

Radicación: 1900131001-199100302700
Proceso: Ejecutivo (Acción Mixta)
Demandante: Banco Cafetero
Demandados: Sixta Oliva Orozco y Herlinda Orozco
Asunto: Solicitud de Cancelación de Medida Cautelar
Solicitante: Luis Eduardo Ramírez Cáceres
Hv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, Cauca, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 767

OBJETO A RESOLVER

Pasa a Despacho para decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada dentro del proceso de **Ejecutivo con Acción Mixta** impetrado por **Banco Cafetero** contra **SIXTA OLIVA OROZCO MUÑOZ (C.C. 25401230) y HERLINDA OROZCO**, que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-47936**, Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ordenada por este Despacho, comunicada mediante oficio #1209 del 12/08/1991, inscrita en la anotación #4 de la matrícula inmobiliaria, del 04-09-1991 Radicación 7932.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado de cancelación de medida cautelar, remitida al correo institucional del Juzgado por el abogado LUIS EDUARDO RAMÍREZ CÁCERES, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia del asistente judicial obrante en archivo 003; como quiera que no fue posible ubicar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 09 de Mayo de 2023, se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar, realizada de conformidad con el artículo 597 del CGP y se ordenó la fijación del aviso conforme lo ordena la citada norma, en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (El aviso se fijó el 17 de mayo de 2023).

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Como tal se anexaron copia del folio de matrícula inmobiliaria citada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán con fecha de expedición 31-10-2022, en el cual consta que dicha medida cautelar se encuentra vigente, según anotación 004 donde consta: "**EMBARGO CON ACCION MIXTA (MEDIDA**

Radicación: 1900131001-199100302700
Proceso: Ejecutivo (Acción Mixta)
Demandante: Banco Cafetero
Demandados: Sixta Oliva Orozco y Herlinda Orozco
Asunto: Solicitud de Cancelación de Medida Cautelar
Solicitante: Luis Eduardo Ramírez Cáceres
Hv

CAUTELAR) de BANCO CAFETERO a OROZCO SIXTA OLIVA, OROZCO HERLINDA";
al igual que existe constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado. (Arch. 003).

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., dispone que: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente" ... "Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda".*

Corresponde entonces a este Despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco (5) años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, y el interés legítimo que asiste al petente, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que figura vigente en la matrícula inmobiliaria **120-47936** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y que fuera decretada por este despacho conforme consta en la anotación 004 de dicho folio.

En mérito de expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que figura vigente en la matrícula inmobiliarias **120-47936** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la cual fue comunicada

Radicación: 1900131001-199100302700
Proceso: Ejecutivo (Acción Mixta)
Demandante: Banco Cafetero
Demandados: Sixta Oliva Orozco y Herlinda Orozco
Asunto: Solicitud de Cancelación de Medida Cautelar
Solicitante: Luis Eduardo Ramírez Cáceres
Hv

mediante oficio #1209 del 12/08/1991 proferido por ese despacho, inscrita en la anotación #4 de la matrícula inmobiliaria, del 04-09-1991 Radicación 7932. OFICIESE

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4591c46421e84cdf0f309d06830e895ee91b3a167acfdb1718efe663d031d95**

Documento generado en 07/07/2023 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>